

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores SABINA PERDOMO CHARRIS y JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 de febrero del año 2023.**

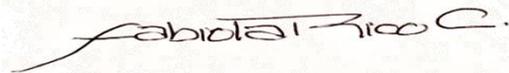
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los mensajes de datos contentivos de los archivos digitales denominados como "034. SOLICITUD CORRER TRASLADO", "036. SOLICITUD INFORME TÍTULOS", "037.CLAVE DE ACCESO A DOCUMENTACION ITEM ANTERIOR", "039.IMPULSO PROCESAL" y "040.MEMORIALES", permanezcan agregados al expediente, sin que sea necesario resolver varios de ellos, toda vez que hacen referencia a circunstancias presentadas con la secretaría.

De otra parte, se le pone de presente a la ejecutante en el archivo "038. INFORME TITULOS", se encuentra la relación de títulos que ha solicitado a la Secretaría y la cual se puede observar en el link del expediente digital, el que se ordena mantener agregado al proceso y se pone en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan manifestar.

El archivo digital 048 denominado "048. Informa demandante presentó vigilancia judicial", permanezca agregado al expediente.

Secretaría proceda a dar apertura a carpeta 📁 digital separada en la que incluya las actuaciones relacionadas con el ejecutivo acumulado, volviendo a enumerar los archivos digitales. Así mismo, ubique el archivo 046 al igual que todos los archivos de forma cronológica.

NOTIFIQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del cesionario señor JULIO CESAR CIPAGAUTA ESLAVA, contra el auto de fecha 3 de mayo del año 2021, obrante en el folio 1 del numeral 003 del expediente virtual y notificado el día 4 de los referidos mes y año y por medio del cual se reconoció a un heredero y su cesionario, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho a que pese su total acierto, el error evidenciado en la providencia referida, respecto al número de la escritura pública allí contenida, ya fue corregido por auto del 21 de enero del año 2022 (numeral 006 del expediente virtual).

No obstante, se le indica a la memorialista que, para casos como el presente, podía haber presentado memorial de corrección de auto y con el cual se hubiese resuelto más prontamente su solicitud, sin tener que correr un traslado como se hace para los medios de impugnación.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

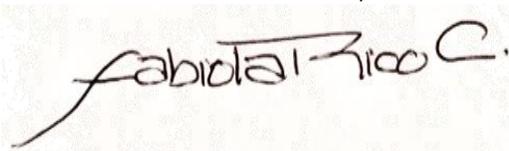
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 3 de mayo del año 2021 y obrante a folio 1 del archivo digital 003, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- Estarse a lo dispuesto en providencias de esta misma fecha, los apoderados respecto de sus peticiones obrantes en los numerales 005, 007 a 0012 del expediente virtual.

2.- A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 23 de febrero del año 2023.**

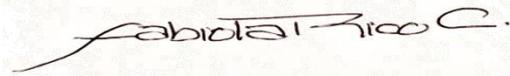
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del cesionario señor JULIO CESAR CIPAGAUTA ESLAVA, contra el auto de fecha 3 de mayo del año 2021, obrante en el folio 2 del numeral 003 del expediente virtual y notificado el día 4 de los referidos mes y año y por medio del cual se reconoció al apoderado de dos herederos, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total acierto, pue efectivamente tal como lo indica la recurrente en auto del 5 de noviembre de 2020 (fl.129 numeral 001 del expediente virtual), se había reconocido las cesiones de derechos herenciales realizados por la señora CLARA NELLY CIPAGAUTA ESLAVA a MAGNOLIA MARCELA CIPAGAUTA y de esta última al señor JULIO CESAR CIPAGAUTA ESLAVA, razón por la cual no sé podía, como se hizo en auto que se pretende recurrir, reconocer a un apoderado de una heredera que ya cedió sus derechos herenciales.

Ahora bien, en el auto referido al inicio de esta providencia, se refiere al heredero GERSAIN DELIO CIPAGAUTA ESLAVA, quién hasta la fecha ni ha cedido sus derechos herenciales, ni ha conferido poder a otro abogado diferente al referido en dicha providencia, razón por la cual dicho auto, se debe mantener respeto a esa persona.

No obstante, se le indica a la memorialista que, para casos como el presente, podía haber presentado memorial de corrección de auto y con el cual se hubiese resuelto más prontamente su solicitud, sin tener que correr un traslado como se hace para los medios de impugnación.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más se repondrá de manera parcial, la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

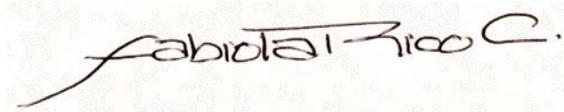
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto del 3 de mayo del año 2021 y obrante a folio 2 del archivo digital 003, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR como consecuencia de lo anterior, que el abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA, es apoderado del heredero GERSAIN DELIO CIPAGAUTA ESLAVA, en los términos y para los fines del poder en sustitución obrante en fls.146 y 147 del numeral 001 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- Católico
Radicado	110013110017 20200007900
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandado	Marina Naranjo Rojas

Téngase en cuenta que la heredera LILIA PARRA ALFONSO fue notificada a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada MARINA NARANJO ROJAS, solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Cítese a FREDY ERNESTO PÉREZ GUTIERREZ (perezfredy880316@gmail.com), PEDRO SAUL PEREZ GUTIERREZ (pedroperez.pp832@gmail.com) y JOSE BAUDILIO NARANJO ROJAS (josebaudirojas@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 62-63 del numeral 001 del expediente virtual).

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JAIME FERNEY PÉREZ ÁLVAREZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 27 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

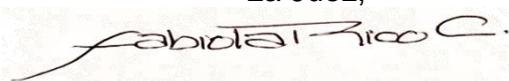
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

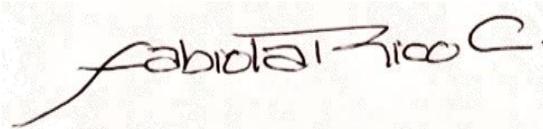
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- Católico
Radicado	110013110017 20200007900
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandado	Marina Naranjo Rojas

Secretaría proceda a notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado de conformidad a los presupuestos de la ley 2213 de 2022.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200025000
Demandante	Salma Yeribeth Paipilla Serrano
Demandado	Dalia Carolina Serrano Florez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 1090 del 21 de octubre de 2021 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual obra en el numeral 012 del expediente virtual.

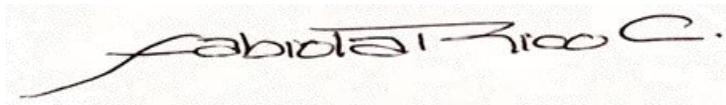
2.- Así mismo se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, copia de la certificación de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre de la señora Salma Yeribeth Paipilla Serrano (numeral 013 del expediente virtual); la cual fue ordena allegar a este despacho en audiencia celebrada el día 25/10/2021.

3.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 1170 del 9 de noviembre de 2021, por parte del PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL (numeral 017 del expediente virtual, quien señala en su respuesta que: "... La señora DALIA CAROLINA SERRANO FLOREZ identificada con la C.C. 30.080.674 figura Retirada del servicio activo de la policía Nacional, mediante Resolución No. 03022 del 30-09-2021 y fecha de notificación 08-10-2021 motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo...".

4.- En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la demandante y que realiza su apoderada judicial a través de escrito obrante en los numerales 018 y 019 del expediente virtual, por secretaría, hágase entrega a la demandante DALIA CAROLINA SERRANO FLOREZ, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

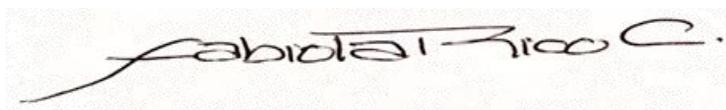
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Nulidad de Escritura Pública
Radicado	110013110017 20210052700
Demandante	Marina Montañez Patiño y otros
Demandado	Luis Antonio Montañez Patiño y herederos indeterminados de María Eulalia Patiño Cristancho Y José Salvador Montañez Engativá.

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por la apoderada de la parte demandante (numeral 009 del expediente virtual), previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE **(\$5.000. 000.00)**, conforme lo previsto en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Nulidad de Escritura Pública
Radicado	11001311001720210052700
Demandante	Marina Montañez Patiño y otros
Demandado	Luis Antonio Montañez Patiño y herederos indeterminados de María Eulalia Patiño Cristancho Y José Salvador Montañez Engativá.

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el citatorio de que trata el art. 291 del CG.P. al demandado y que allega la apoderada de la parte demandante, el cual obra en el numeral 010 del expediente virtual.

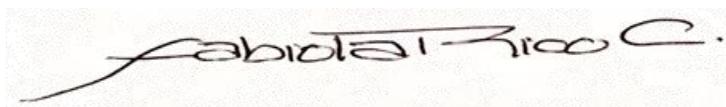
2.-Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al demandado LUIS ANTONIO MONTALEZ PATIÑO, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 011 del expediente virtual.

3.- Se reconoce a la Dra. ANDREA CAROLINA LEMUS ARGUELLO como apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO MONTAÑEZ PATIÑO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.

4.- **Se procederá a ordenar fijar en lista de traslado las excepciones de mérito propuestas, una vez se encuentre el contradictorio completo**, como quiera que revisado el expediente se observa que no se ha realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes María Eulalia Patiño Cristancho Y José Salvador Montañez Engativá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 195 De hoy 29/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

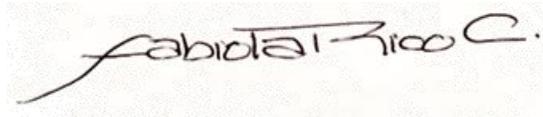
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Nulidad de Escritura Pública
Radicado	110013110017 20210052700
Demandante	Marina Montañez Patiño y otros
Demandado	Luis Antonio Montañez Patiño y herederos indeterminados de María Eulalia Patiño Cristancho Y José Salvador Montañez Engativá.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado inciso cuarto del auto admisorio de la demanda (fl. 1 numeral 008 del expediente virtual), realizando la publicación de los herederos indeterminados de los causantes María Eulalia Patiño Cristancho y José Salvador Montañez Engativá en el registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el demandado **JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA**, en contra del auto adiado el 16 de agosto de 2022, visible a folio 3 del archivo denominado "003.- Amplia limite medida cautelar.docx", perteneciente a la carpeta 📁 digital apellidada "001. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR", por medio del cual **SE AMPLIÓ EL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA, el 23 de mayo de la presente anualidad, solicitó el trámite de la demanda acumulada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, con base en la transacción realizada por las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que fue aprobado mediante auto del 21 de septiembre de 2021. (expediente digital, denominado "011. APOD SOLICITA ACUMULAR DEMANDA").
- 2.2. Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, este Despacho, ordenó librar mandamiento de pago a favor del menor alimentario JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA por la suma de \$3.606.906 correspondiente al faltante para el pago total de la obligación, así como por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas. (expediente digital "029.AUTO-Libra mandamiento de pago – 1ª demanda acumulada.pdf", fl. 1)
- 2.3. En proveído de la misma fecha se resolvió AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO, decretada mediante auto del 25 de abril de 2022 a la suma de \$15'000.000.oo.
- 2.4. En auto del 16 de agosto de 2022 se ordenó la **SUSPENSIÓN de la actuación en la demanda primigenia, hasta tanto el ejecutivo acumulado se encuentre a la misma altura procesal de la demanda inicialmente presentada.** (expediente virtual "030. Tiene por contestada demanda - Suspende 1a dda ejecutiva - Agrega comunicaciones.docx")
- 2.5. Contra esta decisión el ejecutado interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado del artículo 108 del CGP, fijándose en lista el 2 de septiembre de 2022, por el término de tres días. (expediente virtual "035. Traslados 021.pdf)

- 2.6. El 6 de septiembre de 2022, la ejecutante describió el traslado del recurso de reposición. (proceso digital "042. SOLICITUD TRASLADO RECURSO 06 DE SEPTIEMBRE.pdf).

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- 3.1. Contra la decisión del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenó ampliar el límite de la medida de embargo de la demanda acumulada, el ejecutado, mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 el cual denominó "EJECUTIVO DE ALIMENTOS REPOSICION AUTO AMPLIA MEDIDA" interpuso recurso de reposición argumentando que contra el auto que libró mandamiento de pago se presentó recurso de reposición y que conforme al mismo se presentó pago total de la obligación, razón por la que solicita el desembargo del salario o en su defecto reducirlo al 20% mientras se dirime el conflicto y pretensiones de la demandante.
- 3.2. El ejecutado indica que funda su petición invocando el artículo 318 del CGP y que conforme al recurso de reposición presentó el pago total de la deuda. (proceso virtual "033. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MED CAU-1.pdf" fls. 1 a 3)

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del demandado, solicitó se atendiera los escritos arrimados por el ejecutado como lo es la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación del ejecutivo acumulado; indica la ejecutante en su escrito que el demandado en ningún momento hizo reparo alguno al mandamiento, así como tampoco objetó el contenido del título ejecutivo, ni solicitó se revocara o repusiera alguna actuación por parte del Despacho, que por el contrario, reconoció la obligación, solicitando se tenga por cancelada con el monto descontado a la fecha mediante embargo del salario. (proceso digital, ítem denominado "042. SOLICITUD TRASLADO RECURSO 06 DE SEPTIEMBRE.pdf)
- 4.2. Solicita la ejecutante en su escrito se deniegue la solicitud de disminución del embargo
- 4.3. Adicionalmente suplica se deniegue la disminución del embargo, elevada por el demandado, indicando que el mandamiento de pago en el ejecutivo principal fue librado por la suma de \$ 4'796.350, y el señor JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, desde septiembre del 2021 cesó la obligación de tracto sucesivo, y que la mora en cuotas alimentarias sobrepasa los \$8'000.000, esto, sin tener en cuenta la suma librada en el mandamiento acumulado; por lo que es justo el embargo del 50% del salario y todo emolumento devengado por aquel, respecto a su vinculación laboral en la empresa TESSI S.A.S.
- Por último, la actora en las presentes diligencias solicita se verifique la existencia de los depósitos judiciales a lo que hace alusión el demandado, en caso de encontrarse depositada la suma que cubra el pago total de la obligación del ejecutivo acumulado, solicita se ordene la terminación del proceso acumulado, y se le ordene la entrega de los títulos judiciales a la suscrita y continuar con el ejecutivo principal.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisado el memorial que radica el inconforme vía mensaje de datos, da cuenta el mismo que no se exponen fundamentos de derecho que apunten a la ilegalidad de la ampliación del límite de la medida cautelar embargo, pretendiendo únicamente el desembargo del salario o en su defecto reducirlo al 20% mientras se dirime el conflicto y pretensiones de la demandante; hechos y peticiones que no debilitan la decisión adoptada y que es motivo de censura, dado que no se argumenta con razones de hecho o derecho el motivo por el cual debe revocarse o reponerse la misma, sin dejar de lado que la ampliación del límite de la cautela no sólo está respaldada en las normas procesales que guardan relación con el decreto de medidas cautelares, sino que tiene toda la lógica jurídica, pues al ampliarse o librar mandamiento por otra obligación, por decirlo de otra manera, otro capital por recaudar, lo mas sensato jurídicamente hablando, es ampliar la medida para que cubra esa nueva obligación, contentiva de la demanda acumulada, máxime si existe una obligación principal por cancelar, que además es de tracto sucesivo y sus cuotas se siguen causando.

De otra parte, la petición de levantar la medida cautelar o reducción del embargo, no tiene cabida en estas diligencias, por lo anteriormente expuesto y menos en la forma que lo pretende el ejecutado, es decir, porque ya le descontaron una cuantía que cubre una de las obligaciones, olvidando las mesadas mensuales atrasadas y sucesivas, razón por la que si su deseo es que se levante la medida cautelar, deberá elevar la petición, pero no por vía de recurso, sino en un memorial y de conformidad con el inciso 4º del art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) que dispone: *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*; luego entonces, con el dinero descontado por cuenta del embargo y que se ha puesto a órdenes del Juzgado no se cancelan las obligaciones adeudadas y menos aún las cuotas futuras correspondientes a 2 años.

Como se indicó en proveído de esta misma fecha que resuelve el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tampoco tiene paso airoso la solicitud de la ejecutante en el sentido de que como el demandado no solicitó se revocara o repusiera alguna actuación del Despacho, se tenga el recurso como una solicitud de terminación por pago, pues es deber del Juez interpretar no sólo la demanda sino también los escritos que presentan las partes y el sólo hecho que el memorial del ejecutado haya sido rotulado como recurso de reposición, pero además, haya citado el art. 318 del CGP, permite colegir que lo pretendido es que se revoque o se reponga la decisión, empero que no lo haga con la técnica jurídica que se requiere, es diferente.

Se reitera al ejecutado que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar o reducción del embargo podría elevarla con un memorial sencillo sin hacer uso de los medios de impugnación, pues para ello, el recurso de reposición debe ser respaldado con fundamentos de hecho y derecho, los que brillan por su ausencia en los horizontales

propuestos, razón por la que se le requiere para que se abstenga de continuar ejercitando actuaciones de este talante, que atentan contra la diligencia y buena marcha del proceso y que de insistir en el levantamiento de la medida cautelar, deberá hacerlo de conformidad con el inciso 4º del art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), como se le indicó en líneas precedentes.

En este sentido y comoquiera que la decisión censurada no resulta contraria a derecho, caprichosa o torticera, sin que por el horizontal formulado se hubiere demostrado la ilegalidad de esta, **este Despacho confirmará la decisión.**

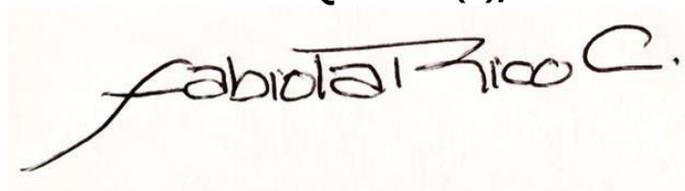
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 16 de agosto de 2022, archivo rotulado como "003.- Amplia limite medida cautelar.docx", perteneciente a la carpeta 📁 digital apellidada "001. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR", incluida en el expediente "110013110017-2022-00122-00", por medio del cual **se amplió el límite de la medida de embargo**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en proveídos de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el demandado **JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA**, en contra del auto adiado el 16 de agosto de 2022, visible a folio 1 del archivo digital denominado **“029. AUTO- Libra mandamiento de pago – la demanda acumulada.pdf”**, por medio del cual **SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA, el 23 de mayo de la presente anualidad, solicitó el trámite de la demanda acumulada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, con base en la transacción realizada por las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que fue aprobado mediante auto del 21 de septiembre de 2021. (expediente digital, denominado “011. APOD SOLICITA ACUMULAR DEMANDA”).
- 2.2. Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, este Despacho, ordenó librar mandamiento de pago a favor del menor alimentario JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA por la suma de \$3.606.906 correspondiente al faltante para el pago total de la obligación, así como por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas. (expediente digital “029.AUTO-Libra mandamiento de pago – 1ª demanda acumulada.pdf”, fl. 1)
- 2.3. En proveído de la misma fecha se resolvió **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, decretada mediante auto del 25 de abril de 2022 a la suma de \$15'000.000.oo.
- 2.4. En auto del 16 de agosto de 2022 se ordenó la **SUSPENSIÓN de la actuación en la demanda primigenia, hasta tanto el ejecutivo acumulado se encuentre a la misma altura procesal de la demanda inicialmente presentada**. (expediente virtual “030. Tiene por contestada demanda - Suspende 1a dda ejecutiva - Agrega comunicaciones.docx).
- 2.5. Contra esta decisión el ejecutado interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado del artículo 108 del CGP, fijándose en lista el 2 de septiembre de 2022, por el término de tres días. (expediente virtual “035. Traslados 021.pdf)

- 2.6. El 6 de septiembre de 2022, la ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición. (proceso digital "042. SOLICITUD TRASLADO RECURSO 06 DE SEPTIEMBRE.pdf).

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Contra la decisión del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago de la primera demanda acumulada por la suma de \$3'606.906, el ejecutado, mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 el cual denominó "REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Rad. No. 2022-0122 – EJECUTIVO DE ALIMENTOS" interpuso recurso de reposición, aduciendo que: *"a la fecha sumando los intereses a partir del compromiso de pago equivalen a la suma de \$72.138 pesos para un total de \$3'679.044"* y que, *"a la fecha la suma recaudada por concepto de embargo hace a la suma de \$3'746.479."*
- 3.2. Por las razones expuestas solicita que con la suma recaudada del embargo salarial, se de por cancelada la deuda proveniente del acuerdo de transacción y se decrete el pago de esta última y el desembargo del salario por encontrarse al día con las obligaciones citadas en el auto. Paralelamente solicita se levante el embargo del salario o en su defecto se reduzca el mismo al 20% mientras se resuelven las pretensiones de la demandante. (expediente digital denominado "032. RECURSO REPO MANDAMIENTO DE PAGO-1.pdf, fls. 2 y 3).
- 3.3. El ejecutado funda su petición invocando el artículo 318 del CGP.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del demandado, solicitó se atendiera los escritos arrojados por el ejecutado como lo es la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación del ejecutivo acumulado; indica la ejecutante en su escrito que el demandado en ningún momento hizo reparo alguno al mandamiento, así como tampoco objetó el contenido del título ejecutivo, ni solicitó se revocara o repusiera alguna actuación por parte del Despacho, que por el contrario, reconoció la obligación, solicitando se tenga por cancelada con el monto descontado a la fecha mediante embargo del salario. (proceso digital, ítem denominado "042. SOLICITUD TRASLADO RECURSO 06 DE SEPTIEMBRE.pdf)
- 4.2. Solicita la ejecutante en su escrito se deniegue la solicitud de disminución del embargo
- 4.3. Adicionalmente suplica se deniegue la disminución del embargo, elevada por el demandado, indicando que el mandamiento de pago en el ejecutivo principal fue librado por la suma de \$ 4'796.350, y el señor JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, desde septiembre del 2021 cesó la obligación de tracto sucesivo, y que la mora en cuotas alimentarias sobrepasa los \$8'000.000, esto, sin tener en cuenta la suma librada en el mandamiento acumulado; por lo que es justo el embargo del 50% del salario y todo emolumento devengado por aquel, respecto a su vinculación laboral en la empresa TESSI S.A.S.
- 4.4. Por último, la actora en las presentes diligencias solicita se verifique la existencia de los depósitos judiciales a lo que hace alusión el demandado, en caso de encontrarse depositada la suma que cubra el pago total de la obligación del ejecutivo acumulado, solicita se ordene la terminación del proceso acumulado, y

se le ordene la entrega de los títulos judiciales a la suscrita y continuar con el ejecutivo principal.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Observa esta Juzgadora que no se invocan argumentos de derecho que enerven el mandamiento de pago y sólo se pretende que se de por cancelada la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto la reducción del embargo, petición que no es de recibo y tampoco tiene paso airoso la solicitud de la ejecutante en el sentido de que como el ejecutado no solicitó se revocara o repusiera alguna actuación del Despacho, se tenga el recurso como una solicitud de terminación por pago, pues es deber del Juez interpretar no sólo la demanda sino también los escritos que presentan las partes y el sólo hecho que el memorial del ejecutado haya sido rotulado como recurso de reposición, pero además, haya citado el art. 318 del CGP, permite colegir que lo pretendido es que se revoque o se reponga la decisión, empero que no lo haga con la técnica jurídica que se requiere, es diferente.

De otra parte y ante la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, podría interpretarse que se pretende la terminación de todo el proceso (ejecutivo principal y su demanda acumulada), con el único objeto que se levanten las medidas, al paso que la solicitud de que se de por terminado el proceso ejecutivo acumulado, efectuada por parte de la ejecutante, apunta al pago de las obligaciones ejecutadas y que se mantengan las medidas cautelares, razón por la que sus escritos difieren entre sí.

Ahora bien, ya entrando en materia jurídica y revisados los argumentos expuestos por el ejecutado, el Despacho no estudiará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En ese orden de ideas, si bien el recurrente pretende se revoque el mandamiento de pago, al fundamentar el mismo en el art. 318 del CGP, dicha petición no puede tener paso airoso, dada su improcedencia, toda vez que el recurso debería estar encaminado a enervar los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que este provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, los cuales se encuentran acreditados en este proceso y al no existir discusión sobre aquellas exigencias, no le es dable estudiar al Despacho “los

argumentos” que invoca el demandado, por lo que ya otra clase de argumentaciones escapan a la órbita del proceso ejecutivo.

De otras parte, se requiere al ejecutado, comoquiera que al parecer tiene conocimientos o relación con el área del derecho, teniendo en cuenta la certificación laboral en la que se informa que el cargo que desempeña es el de analista jurídico, se abstenga de interponer recursos que no tienen fundamento, pues ello atenta contra uno de los deberes de las partes y es la lealtad procesal, en razón a que ello congestiona no sólo el suficiente volumen de procesos que tiene el Despacho, sino que quizás, sin querer, dilata el proceso, peticiones que bien puede elevar sin hacer uso de los medios de impugnación.

Puestas así las cosas, en virtud de que la decisión atacada no se torna ilegal y no se demostró que él título ejecutivo estuviere ausente de uno o todos los requisito del título, **este Despacho confirmará la decisión.**

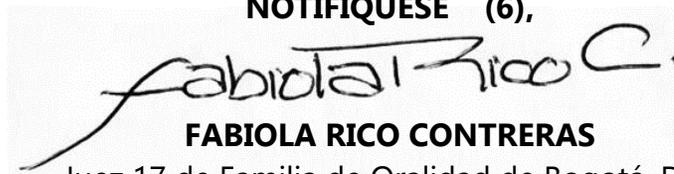
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 16 de agosto de 2022, archivo rotulado como 029.AUTO-Libra mandamiento de pago – 1ª demanda acumulada.pdf” y que corresponde al expediente o carpeta digital 📁 “110013110017-2022-00122-00” **por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en proveídos de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

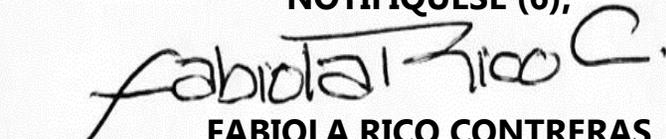
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que por auto del 16 de agosto de 2022, contentivo del archivo digital rotulado como "030. Tiene por contestada demanda - Suspende 1a dda ejecutiva - Agrega comunicaciones.docx", tuvo por contestada la demandada dentro del término de ley, por parte del ejecutado y también se ordenó **suspender la actuación en la demanda primigenia, hasta tanto el ejecutivo acumulado se encuentre a la misma altura procesal de la demanda inicialmente presentada**, de conformidad con lo instituido en el art. 464, en concordancia con el inciso 4° de los arts. 150 y 151 del CGP y en virtud de que ya las 2 demandas se encuentran en el mismo estatus legal, **DISPONE EL JUZGADO:**

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo principal, teniendo en cuenta que las 2 demandas ejecutivas se encuentran a la misma altura procesal.

SEGUNDO: SE ORDENA a los extremos del litigio estarse a lo resuelto en providencias de esta misma fecha, en la cual se decide lo atinente a las excepciones y a la terminación del proceso ejecutivo acumulado por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE (6),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA, representado por su progenitora **ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN** y en contra de **JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$4'796.350**), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos mensuales, mudas de ropa y educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a las peticiones 1.1 a 1.6 contenidas en la primera pretensión de la demanda principal.
2. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 88 y 431 inciso 2º del CGP).
3. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de estas (art. 1617 del CC.).
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, es claro para el Despacho que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Téngase en cuenta, que es necesaria la existencia del documento, sea título valor, sentencia de condena, acta de conciliación o cualquier otro de donde provenga una obligación a cargo del deudor, que reúna los requisitos enunciados en el artículo 422

del CGP. Sin la existencia de dicho documento, no es posible seguir adelante este proceso, dado que no se pueden demandar por la vía ejecutiva, obligaciones implícitas, o presuntas, que no tengan el soporte probatorio en donde se encuentren contenidas las sumas de dinero que se pretende exigir judicialmente.

A su turno el artículo 152 del Código del Menor, precisa que *“la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, donde no se admitirá otra excepción que la de pago”*, disposición que continúa con vigor, de conformidad con el art. 217 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), que señaló: *“Artículo 217. Derogatoria. El presente Código **deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes**, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”* (negrilla por el Despacho para resaltar).

De conformidad con el art. 443 del CGP, surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial.

En el caso sometido a estudio se tiene entonces que el ejecutado **JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA** fue notificado el día **13 de mayo de 2022** (archivo digital 016 del expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del extinto Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (juanp.espaa@hotmail.com); quien dentro de la oportunidad legal propuso una excepción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado presentó excepción de mérito denominada “EXCEPCIONES”, la que si bien no rotula o denomina, de cuya lectura se colige que con ella apunta a señalar que la obligación está viciada, en virtud a que en el dicho del demandado fue coaccionado a firmar el título que hoy se ejecuta, la cual no es procedente en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que solo es admisible la excepción de pago y el cumplimiento de la obligación, por lo que, el Despacho no se pronunciará sobre la mencionada.

No obstante lo anterior, ha dicho la jurisprudencia que no se puede a rajatabla ignorar las excepciones que atacan el documento pábulo o báculo de la obligación, de ahí que incluso debe echarse mano de las excepciones contenidas en el art. 442 en concordancia con el art. 306 del CGP, que señala: *“Artículo 442. Excepciones. (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*, empero sobre todo, si se compromete la existencia del título ejecutivo, analizando si convergen las circunstancias del caso y las excepciones o los hechos que se exponen como sustento de ellas, en especial las del citado art. 442 del CGP.

En este sentido se pronunció la jurisprudencia patria al definir una demanda de tutela, el pasado 12 de agosto de 2015, por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, con ponencia que hiciera el H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA

VILLABONA, en la sentencia proferida bajo el número STC10699-2015, proferida al interior del proceso radicado bajo el No. 19001-22-13-000-2015-00137-01, así:

“1. Se duele el quejoso, M. A. B. M., por cuanto dentro del comentado subexámene, (i) se libró mandamiento de pago con sustento en una copia simple de la conciliación aportada como título y por valores no contenidos en ésta; y (ii) se le “cercenó su derecho de defensa” pues en la decisión de 17 de abril de 2015, sólo se admitió la excepción de pago, en atención a lo establecido en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

(...)

3. En punto a la censura elevada frente a la providencia de 17 de abril de 2015, delantadamente corresponde precisar que si bien M. A. B. M. no formuló el recurso de reposición procedente frente esa decisión, de conformidad con la regla 348 del Código de Procedimiento Civil, esta situación en principio tornaría inviable estudiar de fondo el presente resguardo por inutilizar ese medio de defensa; empero, al ponderar la cuestión aquí planteada, la omisión resulta intrascendente respecto a la magnitud de la violación del derecho al debido proceso examinado, teniendo en cuenta que las excepciones son el medio de defensa principal para el extremo pasivo de un juicio.

3.1. Ahora, dentro del referido pleito, el querellante propuso las excepciones de “(...) prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa (...)”; empero, en el memorado auto el despacho admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el canon 152 del Decreto 2737 de 1989, el cual reza “(...) [L]a demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago (...)”. Así las cosas, se concederá la salvaguarda, pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.

3.2. Esta Sala ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos¹, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)”².

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito

¹ Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) [L]a disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...”. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia (...)”, sentencia de 17 de noviembre de 1999, exp. 76246, reiterada en fallos de 10 de octubre de 2012, exp. 00104-01, y 6 de agosto de 2013, exp. 2013-0271-01, entre otros.

² CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.

diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

3.3. La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto supralegal al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil³, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

(...)

3.4. Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

3.5. Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

3.6. Por lo tanto, no le era posible al Juzgado querellado llegar a la decisión reprochada, pues le correspondía actuar conforme a las señaladas reglas 509 y 510 ibídem y los demás preceptos aplicables al caso, pues tal actividad, se itera, evidencia una lesión al debido proceso.

³ “(...) Art. 509.
“Art. 510.

El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos.

3.7. Lo antelado no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991, por cuanto, tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supraleales.

De cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor XXX.”

En ese orden de idea y bajo el marco fáctico que se expone en la excepción de mérito propuesta, las situaciones allí contenidas no se subsumen en lo dicho por la jurisprudencia, en virtud que no nos encontramos frente a una excepción de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y menos que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, luego entonces desde este punto de vista, no tiene el deber esta Juzgadora de estudiar y pronunciarse sobre la excepción sin rotular, que mas allá constituye una seguidilla de hechos de las que sólo viene el demandado a reprochar la supuesta coacción, ahora que se ve afectado por el embargo de su salario, medida decretada en el trámite de la ejecución del título contentivo de la obligación.

Ahora bien, si lo pretendido es atacar el título, por la presunta coacción, debió acudir el ejecutado en ese momento a iniciar las acciones judiciales respectivas o en su defecto y como solución paralela, a iniciar la reducción de cuota alimentaria, pues otra de las razones que manifiesta es que no puede cubrir la cuota, no siendo posible al interior de un trámite de naturaleza ejecutiva atender peticiones de disminución de cuota alimentaria que se ventilan bajo la cuerda del proceso verbal sumario.

Si lo que quiere decir el ejecutado, atendiendo su dicho de que fue presionado o coaccionado y que por lo tanto la obligación que se generó está viciada y por lo tanto no existe y el documento al que debe dar cumplimiento es al título que se creo en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, tampoco son de recibo tales argumentaciones “tácitas”, porque como bien lo dice el ejecutado, que suscribió el acuerdo privado y lo autenticó, sin que se observe fuerza sobre el demandado para imponer su firma en el documento, pero se itera, ello no es propio de esta clase de asuntos; y es que así como duele el ejecutado de que se vio presionado a firmar, la progenitora del menor en pro de recibir los alimentos y dar una mejor calidad de vida a su pequeño, también se vio obligada a iniciar el proceso ejecutivo, sin que ninguna de estas actuaciones se pueda tildar de que sobre alguno de ellos 2 se ejerció violencia para que desplegaran actos propios para llegar a un acuerdo, por parte del ejecutado y por la segunda, ejecutar el documento contentivo de las obligaciones en cabeza del primero.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que al efectuar la revisión del título ejecutivo, teniendo en cuenta el presunto vicio con el que apellida la obligación

ejecutada, no le asiste razón al ejecutado, como quiera que el documento báculo de la obligación no sólo cumple los requisitos de Ley, sino que la exigencia o situaciones que expone en la defensa exceptiva no son exigencias previstas por el legislador en el artículo 422 del CGP, como quiera que dicha norma hace alusión expresa a que se puede demandar las obligaciones que provengan del deudor.

De otra parte, no encuentra esta Juzgadora características o rasgos especiales en el caso en concreto que permitan dar una mirada constitucional al asunto, por lo que **no hay lugar a despachar la prosperidad de la defensa exceptiva rotulada como “EXCEPCIONES”**.

En cuanto al título ejecutivo allegado con la demanda, acuerdo privado (archivo digital “003. PRUEBAS”), en la que el demandado se obliga a pagar de manera incondicional a favor de la demandante unas suma determinadas en dinero por concepto de cuota alimentaria, educación y mudas de ropa, en donde el demandado se obliga a pagar las sumas con la firma del documento aceptando lo allí indicado, teniendo una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho, luego de estudiar nuevamente el título ejecutivo, así como la demanda y sus anexos, encuentra que el mismo cuenta con los requisitos de ley. En este sentido, el Juez está obligado a librar mandamiento de pago con forme al artículo 431 del CGP y comoquiera que la demanda se presenta con los llenos de los requisitos y no cuenta con ningún tipo de confusión, esto es, legitimidad en la causa por pasiva y activa, la cual se evidencia en el título allegado suscrito por las partes. Lo anterior sin dejar de lado, que el título en la oportunidad procedimental debida no fue tachado ni redargüido de falso. Es claro entonces que el derecho que se pretende cobrar ha de encontrar sustento en un título, y con tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo aquí esbozado y efectuado el control de legalidad respectivo, este Despacho ordenará seguir adelante ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago y de conformidad con el título adosado como base de la ejecución; así mismo se expedirán las órdenes propias del presente proveído. De otra parte, se condenará en costas al ejecutado, atendiendo el hecho de que se opuso al mandamiento sin razones legales aparentes, así como interpuso recursos, excepciones sin fundamento legal o que son propias de ventilarse en otra clase de proceso, empero eso sí atendiendo la cuantía de las demandas ejecutiva principal y la acumulada, **dejando claridad que por autos de esta misma fecha se levantó la suspensión del ejecutivo principal** y de otra parte, por solicitud efectuada por la parte ejecutante,

se dio por terminado el trámite que se le imprimió a la primera demanda ejecutiva acumulada, por pago de la obligación, impartíendose las órdenes que requieren esa clase de proveídos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha **25 de abril de 2022**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

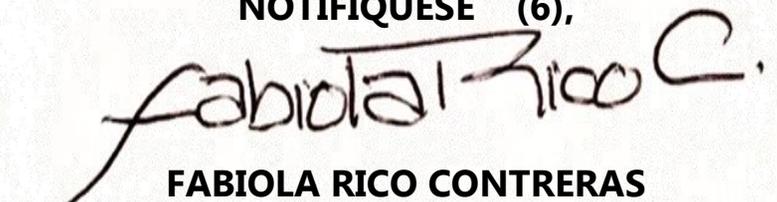
TERCERO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al extremo ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte (**\$200.000.00**). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIÉRTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (6),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En aras de resolver el escrito presentado por la parte ejecutante, contentivo del archivo digital denominado "042. SOLICITUD TRASLADO RECURSO", remitido a la sede digital de este Juzgado el 6 de septiembre de 2022, así como los memoriales cuyos textos obran en los registros rotulados como: "043.SOLICITUD TRAMITE TERMINACION POR PAGO", "044. Solicitud trámite terminación proceso", "045. solicitud impulso 22-122" y "048. SOLICITUD TERMINACION PROCESO EJECUTIVO", visibles en los correos electrónicos de fechas 20 de septiembre de 2022, 20 de octubre de 2022, 27 de octubre de 2022 y 9 de noviembre de 2022, respectivamente, procede el Despacho a analizar lo atinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, no sin antes emitir algunos pronunciamientos respecto de los escritos allegados por la demandante.

En uno de los memoriales afirma la ejecutante que "No hay recursos por resolver ya que el escrito que el demandado denominó así no es otra cosa más que una solicitud de terminación por pago total del ejecutivo acumulado.", aseveración que no es cierta, toda vez que como se indicó en los recursos que se resolvieron mediante proveídos de esta misma fecha, cada uno solicitó la terminación, pero las consecuencias de dicha decisión son ostensiblemente diferentes, pues mientras el ejecutado pretende se levanten las medidas cautelares, la demandante persigue que se mantengan las cautelas y se ordene la entrega de dinero, pero muy a pesar de esa disimilitud, pareciera que la actora pretende hacer creer al Despacho que las partes están de acuerdo en la terminación del proceso (teniendo en cuenta la solicitud de terminación radicada por las partes – archivo digital 43 y otros), cuando sus razones y efectos, como se dijo, son muy distintos, pero además, la decisión de si existen o no recursos por revolver es propia de esta funcionaria judicial y no de las partes, como lo pretende la ejecutante.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la ejecutante que no resolver los recursos como ella lo pretende y de paso fundamentarle la decisión al demandado, sería una violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de contradicción, lo que de seguro tiene conocimiento, teniendo en cuenta que al interior del proceso ha manifestado ser abogada, pues no puede esta juzgadora no resolver de forma olímpica o ignorar los escritos del ejecutado, máxime cuando él solicita se de por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares o se reduzca el embargo, decisiones que son propias del pronunciamiento por parte del Juzgado al momento de desatar los horizontales interpuestos.

Ahora bien, ya entrando en materia, con relación a las solicitudes de terminación del proceso, elevadas en los archivos digitales relacionados al comienzo del presente proveído y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso señala: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito**

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (negrilla por el Despacho para resaltar); y, en virtud a que la ejecutante es quien solicita la culminación del ejecutivo acumulado, por subsumirse las circunstancias en la norma en cita y atendiendo el informe de títulos, visible en el archivo “038. INFORME TITULOS”, cuyas consignaciones, producto de los descuentos efectuados al ejecutado ascienden a una cuantía de **\$3’746,479** y la obligación contenida en el título ejecutivo y por la cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada asciende a un valor de **\$3’606.906**, arrojando una diferencia de **\$139.573**, empero teniendo en cuenta los intereses causados, ya que la obligación debía cancelarse el 15 de abril de 2022, luego entonces a la fecha han transcurrido 7 meses y 15 días, capital que teniendo en cuenta el interés del 0,5% mensual, cada mes correspondería a \$18.035, por 7 meses y 15 días, da un producto de \$135.263 y en razón a que los intereses se causan hasta que se cancele la obligación, dineros que serán entregados a la ejecutante a comienzos del mes de diciembre de 2022, considera el Despacho que con los dineros depositados a nombre de este Juzgado y con destino a este proceso, es viable dar por terminado el ejecutivo acumulado y deberá entregarse la cifra consignada que asciende a **\$3’746,479**.

Se deja claridad que como quiera que se da por terminado este trámite, **no se requiere de la contestación de la demanda acumulada**, por parte del ejecutado; así mismo y comoquiera que se termina este proceso, **podrá emitirse pronunciamiento de fondo en el ejecutivo principal**.

De otra parte, **no se levantarán las medidas cautelares**, toda vez que el trámite principal se encuentra pendiente de definición y de pago por parte del ejecutado, sin dejar de lado que si pretende la cancelación de las medidas, deberá dar cumplimiento al inciso 4º del art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) que dispone: “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”; de lo contrario este Despacho no accederá al levantamiento de las cautelares y que se reduce al embargo del salario del ejecutado, como garantía del pago de los alimentos adeudados y en beneficio del interés superior del menor.

Sobre costas se decidirá al proferir providencia de fondo que decida el ejecutivo principal.

Corolario de lo anterior y por ser procedente la petición de terminación del proceso ejecutivo acumulado, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP, **EL JUZGADO DISPONE:**

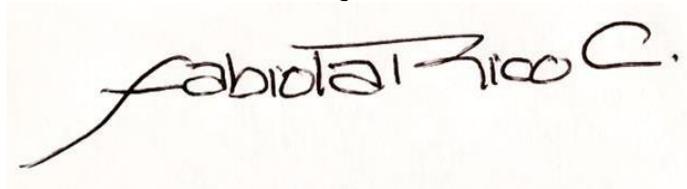
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS ACUMULADO** promovido por ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN en representación del menor JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, por pago total de la obligación, incluyendo intereses al mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO: MANTENER las medidas de embargo ordenadas en el proceso Ejecutivo principal.

TERCERO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho judicial y para el presente proceso, en cuantía de **\$3'746,479**, la cual equivale al pago total de la obligación del proceso acumulado a favor de la señora ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA (*archivo digital 038. INFORME TITULOS-1.pdf*).

CUARTO: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias del proceso ejecutivo acumulado, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 195

De hoy **29 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Consulta Primer Incidente M.P.220-2021 RUG 1412100593
DEMANDANTE	Nancy Susana Fuentes Cogua
DEMANDANDO	Gustavo Adolfo Sanabria Celis
RADICACION	110013110017- 2022-00529-00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta por primer incumplimiento a la medida de protección 220-2021/RUG 1412100593 en la decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría Catorce de Familia localidad los Mártires esta ciudad, se requiere a la COMISARIA en mención para que allegue la **usb Kingston CE FCDT 50 8 GB** que indican como pruebas documentales dentro del análisis probatorio decretado por el despacho y del cual se señala se corrió traslado a la parte accionada, como quiera que revisado el expediente en su totalidad, solo obra dentro del sobre de manila anexado al final del expediente físico, la cámara de la cual se hace referencia en el mismo acápite de pruebas documentales.

CÚMPLASE,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,